SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SIETE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *********, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, Endosatario en procuracion de **********, en contra de ***** ****** *****, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter aludido, demandando de ***** ****** *****, lo siguiente:

1. El pago de la cantidad de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal, importe derivado del titulo de crédito de los denominados pagares, que se exhibe como base de la presente acción.

b). El pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados en el documento titulo de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta que se concluya en su totalidad el presente juicio a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) de interés pagadero en forma mensual.

c). De no pagar las demandadas en el momento de la diligencia de emplazamiento, se trabe embargo sobre los bienes bastante de su propiedad, que garanticen el pago total de las prestaciones que el suscrito reclamo.

c). El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen.

ACTUACIONES

SEGUNDO. Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de quince de octubre de dos mil diecinueve, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada ***** ****** *****, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre del presente año, por consiguiente el veintiuno de octubre del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ****** ***** ofreció las siguientes probanzas: DOCUMENTALES, CONFESIONAL POR POSICIONES, DECLARACION DE PARTE, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio,

se ordenó citar a las partes para oír sentencia el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en procuracion de **********, queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** ****** *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuracion de **********, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho

ACTUACIONES

endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

"... 1. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, el dia 28 de FEBRERO del 2019, la hora demandada la C. ***** ****** ***** en su carácter de deudor principal en el documento base de la acción (pagare), suscribió un titulo de crédito de los denominados "pagares" a favor de la empresa moral **********, cuya persona moral endoso a su vez a traves de su apoderada legal en propiedad el titulo de referencia a mi endosante en procuracion ********** el día 17 de AGOSTO del 2019, siendo suscrito por la cantidad de $5,392.00 pesos (cinco mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento de documento base de la acción del 15 de julio del 2019, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se anexa a la presente demanda como base de la acción intentada. 2. Se pacto así

mismo in interés mensual a razón del 10% (diez por ciento) pagadero en forma mensual, como fue pactado en el documento base de la acción en los mismos términos y condiciones que el mismo se precisa, los que se sigan venciendo hasta la total conclusión del adeudo y de este juicio. 3. Así mismo vengo a ejercitar acción cambiaria directa en virtud de que el titulo de crédito antes referido

(pagare) no ha sido cubierto en su pago, razón por la cual ocurro a ejercer su cobro en la vía y forma presupuestas, ya que en reiteradas ocasiones ha sido requerido de forma extrajudicial la obligada para que se haga efectivo el pago y no lo ha hecho la parte demandada. 4. La C. ********** me endoso el documento base de la acción en procuracion para su cobro judicial en fecha 20 de agosto del 2019 y siendo los documentos de plazo vencidos, ocurro en la vía judicial competente para hacer efectivo el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman al inicio de este escrito..."

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: "... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: en cuanto a las señaladas en los incisos a), b) y c) que reclaman, desde este momento me opongo a cada una de ellas, esto en virtud de que la suscrita nunca reconoce el adeudo en su totalidad y como consecuencia de lo anterior, se debera declarar la improcedencia del presente juicio, por lo cual desde este momento solicito que en su momento se condene a la actora al pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio. CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS: En cuanto al hecho señalado como primero de la demanda entablada en mi contra, NO ES CIERTO, SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, ya que la suscrita realice varios pagos de los cuales solo tengo algunos recibos los cuales exhibo al presente juicio. En cuanto al hecho señalado como segundo de la demanda instaurada en mi contra NO ES CIERTO YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ESTABLECIO UN

ACTUACIONES

INTERES. En cuanto al hecho señalado como tercero y cuarta no son propios de la suscrita. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: A) OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, toda vez que la suscrita realice varios pagos. B) INTERPONGO LA DEFENSA DE SINE ACTIONE AGIS, para efectos de compeler al actor a probar los hechos constitutivos de su accion, arrojando desde este momento la carga de la prueba sobre el; y para solicitar de su señoria la obligacion concominante, de examinar todos los elementos constitutivos de la accion...”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: “...EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. Es procedente lo que se reclama dentro del presente juicio toda vez que el escrito inicial demanda reune los requisitos establecidos por el articulo 1061 del Código de Comercio, siendo totalmente falso lo manifestado por la parte demandada en juicio tachando de falso que haya cubierto las prestaciones que se reclaman pues en ningun momento demuestra que ese adeudo fue cubierto limitandose a mencionar unicamente que ya se pagó. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, Como se desprende acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 15 de octubre del 2019 levantada por el C. AMADO CERDA GARCIA , Actuario Adscrito a esta H. Autoridad, la misma esta reconociendo la firma y la cantidad que se reclama en juicio, aceptando haber formado de forma voluntaria que firmo de su puño y letra el mismo pagare en fecha de suscripcion teniendose por confesa dada su expresion para la cual solcitio desde este momento sirva como prueba idonea e irrefutable al momento de emitir la sentencia correspondiente condenandola a la demandada al apgo de

todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en juicio, mintiendo a su señoria que no reconoce la cantidad adeudada a mi endosante contradiciendose al decir que si firmo de su puño y letra el pagare en la fecha en que fue suscrito y por otra parte deciendo que desconoce que la adeuda a mi endosante. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DEL ESCRITO DE CONSTESTACION DE LA DEMANDA, Desde este momento solicito a esta H. Autoridad se deben desecharse las excepciones y defensas que pretende hacer valer la demandada en juicio toda ves que el documento base de la accion (pagare) reune los requisitos establecidos en los articulos 10, 27,29, 30, 31, 33, 34, 35, 39, 40, 149152, 165, 170 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito teniendo mi endosante y el suscrito mediante el endoso que aparece el titulo de credito el derecho para ejercer el cobro en la via judicial competente por lo que debera este H. Tribunal desechar las excepciones que pretende hacer valer la parte contraria en virtud de que lo hace de mala fe ademas de evitar a toda costa el pago de las prestaciones reclamadas en virtud del reconocimiento de la firma que hace la demandada en juicio madiante su escrito de contestacion LAS ORUEBAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA. Se objetan las documentales consistentes en recibos de pago (tickets) supuestamente realizados por la demandada a mi endosante en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar su oferente, en virtud de que las mismas no estan ofrecidas conforme a derecho ademas de que nio acredita que es lo que se pretende demostrar al no relacionarlas con los hechos de contestacion de demanda objetandolas e impugnandolas desde este momento solicitando sean desestimadas al momento de resolver el presente

ACTUACIONES

controvertido. Por lo que respecta a las prueba consistentes en la CONFESIONAL A CARGO DE LA C. ********** y la DECLARACION DE PARTE se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretenda dar su oferente en virtud de que no las relaciona con los hechos del escrito de contestacion de demanda y no estar ofrecidas conforme a derecho debiendo no tenersele por ofrecida al momento de resolver el presente controvertido desechandoselas las mismas....".

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ****** *****, como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción

es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en tres documentos, del primero se desprende tratarse de un recibo de pago realizado por ***** ****** *****, por la cantidad de $200.00 [DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de pago único de seguro de vida. Documento al que no se le concede valor probatorio, en virtud de que

ACTUACIONES

del mismo se desprende que el pago fue realizado por un concepto diverso al de abono al pagare base de la presente accion; y en relación a las dos documentales restantes, consistentes en tickets de pago ante el banco Santander, de éstas se desprende, que por una parte son impresiones en papel termico, las cuales están borrosas, y por otra lado, si bien es cierto se alcanza a apreciar son a favor de la empresa moral denominada **********, estas no demuestran el concepto por el cual se realizaron los pagos que amparan dichas documentales, por lo cual resulta imposible vincularlos con otro medio probatorio idoneo para acreditar tal evento.

2. CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, a cargo de **********, probanzas que no fue posible su desahogó en razón de que no fue presente la oferente para la formulación de las posiciones al tenor de las cuales versarían dichos medios probatorios, razón por la cual resulta imposible su valoración.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, prueba esta que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** ****** *****, se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** ****** *****, en su carácter de suscriptora, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

ACTUACIONES

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso las siguientes excepciones para su defensa:
A) OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, toda vez que la suscrita realice varios pagos. B) INTERPONGO LA DEFENSA DE SINE ACTIONE AGIS, para efectos de compeler al actor a probar los hechos constitutivos de su acción, arrojando desde este momento la carga de la prueba sobre el; y para solicitar de su señoría la obligación concomitante, de examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizadas las excepciones opuestas, quien esto resuelve estima que resultan infundadas, pues si bien es cierto la demandada ofrecio a fin de acreditar las excepciones opuestas, diversos medios de prueba como lo fueron las documentales privadas consistentes en tres recibos de pago entre otros; ahora bien, por cuanto hace al primero

de los tres recibos en mencion el cual fue emitido por la cantidad de $200.00 [DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N], por concepto de pago unico de seguro de vida, a favor de ****, advirtiendose que este no se vincula de ningun modo con el documento base de la accion de este juicio; y por cuanto hace a las dos doumentales restantes, consistentes en tickets de pago realizados ante el Banco Santander a FAVOR DE **********, ambos por la cantidad de $540.00 [QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.], se advierte que no se vinculan con el documento base de la accion, pues no contienen numero de contrato o algun numero de referencia que haga posible dicha circuntancia, siendo por ello que no se le otorga valor probatorio alguno; sin embargo contrario a lo expuesto por la parte demandada, la parte actora acreditó la acción cambiaria directa con el documento base de la acción, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona

ACTUACIONES

quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Por otra parte, cabe puntualizar que la demandada si bien es cierto manifestó haber realizado diversos pagos, también es cierto que al no otorgarle valor probatorio alguno a las probanzas ofrecidas, no acredito sus excepciones.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar a **********, por conducto de su endosatario en procuracion el LICENCIADO ***** ****** *****, la cantidad de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal;

Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios de 10% [DIEZ POR CIENTO] , que reclama el actor, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar al demandado por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales

ACTUACIONES

del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tésis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tésis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a)

Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tésis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

ACTUACIONES

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Cápitulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tésis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tésis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses moratorios de 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura", que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura. "1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo." darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como: ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados

ACTUACIONES

Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tésis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a

ACTUACIONES

la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tésis no es obligatorio ni apto para integrar juurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tésis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion oportuna/ tasas-y-precios-dereferencia/index.html ,así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://eportalif. conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta

ACTUACIONES

de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés moratorio pactado consistente en una tasa del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio pactado en el pagaré base de la

acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses moratorios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la

ACTUACIONES

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en procuracion de **********, en contra de ***** ****** *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** ****** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de $5,392.00 [CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la demandada ***** ****** *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

SEPTIMO. Y por último, se concede a la demandada ***** ****** *****, el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para el efecto de que de cumplimiento voluntario haciendo el pago correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo y secuestro de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia

ACTUACIONES

Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado **********, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **********, quien autoriza y DA FE.

LIC. ******.**
JUEZ

LIC. ********.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

***

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (DOSCIENTOS SIETE) dictada el (LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (VEINTIOCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.